



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda para **PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **Jesús Antonio Ferro Valencia**, actuando en nombre propio, contra la señora **Heymi Zoe Ferro Cortés**, remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, Huila, el cual, conforme la constancia que antecede, el día veintitrés (23) de este mes y año, remitió vía electrónica la providencia que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor **Jesús Antonio Ferro Valencia** actuando en nombre propio, presenta demanda VERBAL SUMARIA para PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra su hija, la señora **Heymi Zoe Ferro Cortés**.

La presente demanda fue interpuesta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, Huila, el cual se declaró incompetente para conocer del presente proceso toda vez que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, constituyendo como tal esta ciudad, máxime cuando la demandada detenta mayoría de edad.

Si bien, el párrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso establece que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**”* (negrilla fuera del texto), para el caso concreto, se tiene que la demandada HEIMY ZOE FERRO CORTES ya cuenta con la mayoría de edad, teniendo 41 años en la actualidad, y además no conserva su domicilio en Garzón, Huila, razón por la cual, la competencia se rige por la regla general citada en párrafo anterior, que se refiere al domicilio del demandado.

Así las cosas, al ser examinada la demanda y sus anexos se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y de las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 de junio de 2020, por lo tanto, se inadmitirá y se harán las siguientes apreciaciones, teniendo en cuenta que hay lugar a avocar su conocimiento.

En vista de que, el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente:

ARTICULO 40. *Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Véase que, con la demanda no se demostró haber llevado a cabo audiencia de conciliación previo al presente trámite judicial.

Como tampoco se observa constancia de que se le haya remitido a la demandada copia del escrito de exoneración y sus respectivos anexos, como lo disponen las nuevas normas, porque si bien, se tiene que se trata de una solicitud de exoneración, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe dársele el trámite de proceso verbal sumario y enterar del mismo a la parte pasiva.

Finalmente, encuentra el Despacho que el demandante no aportó, en los respectivos anexos, la copia de la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, Huila que fijó la obligación alimentaria, documento necesario en este tipo de procesos, conforme al numeral 2°, del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, hay lugar a su inadmisión.

Se dispone **REMITIR** copia de esta providencia al señor **Jesús Antonio Ferro Valencia**, a la dirección electrónica aportada con la demanda, teniendo en cuenta que está actuando en causa propia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor **Jesús Antonio Ferro Valencia**, en contra de la señora **Heymi Zoe Ferro Cortés**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor **Jesús Antonio Ferro Valencia**, contra la señora **Heymi Zoe Ferro Cortés**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al señor **Jesús Antonio Ferro Valencia**, a la dirección electrónica aportada con la demanda, teniendo en cuenta que está actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2084ea274aac0359e95f03a4f0acab2bff3ad95b27070
60fdd6e011c4ab44ec9**

Documento generado en 30/08/2021 09:35:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>